



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO				
Fecha/hora gestión	30/07/2026 10:52		Fecha/hora resolución	30/07/2026 10:55	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001394	
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000005-0007100001		Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA	
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MOTOCICLETAS, CUADRACICLOS Y AUTOMULAS				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001624	22/07/2026 16:36	DEMETRIO PEREZ GONGORA	SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOCIEDAD ANÓNIMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1) Sobre la Partida 3, Línea 6 y sobre la Partida 4, Línea 8. Potencia nominal, relación potencia/peso solicitados: Criterio de la División:

Para resolver el presente recurso de objeción, resulta necesario verificar si nos encontramos ante una cláusula modificada del pliego de condiciones, para lo cual se debe partir de que el pliego de condiciones originalmente publicado, versión 01, indicaba lo siguiente: “(...) Partida 3: Vehículo tipo Cuadraciclo utilitario 4x4 1.2.4.10.1. Línea 6: 25101702-92448648 CUADRACICLO, POTENCIA MINIMA 35,8 kW, (...) Potencia nominal mínima/ ≥ 48 hp (≈35,8 kW) / Relación potencia / peso ≥ 0,15 HP/kg (...)” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión 01, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, denominado “Pliego de condiciones LM - Motocicletas, cuadraciclos y automulas.pdf (1.69 MB)”)

Por otra parte se tiene que la cláusula objetada se mantiene en las secuencias 02, 03, 04, 05 y 06 en tanto todas indican: “(...) Partida 3: Vehículo tipo Cuadraciclo utilitario 4x4 1.2.4.10.1. Línea 6: 25101702-92448648 CUADRACICLO, POTENCIA MINIMA 35,8 kW, (...) Potencia nominal mínima/ ≥ 48 hp (≈35,8 kW) / Relación potencia / peso ≥ 0,15 HP/kg (...)”. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión 02, 03, 04, 05 y secuencia 06, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, denominado Pliego de condiciones LM - Motocicletas, cuadraciclos y automulas - Final I.pdf (1.28 MB) y Pliego de condiciones LM - Motocicletas, cuadraciclos y automulas (3) - FINAL.pdf (1.32 MB))

Como puede verse las cláusulas objetadas no sufrieron ninguna variación o modificación respecto al pliego originalmente publicado. Ante tales hechos resulta oportuno recordar que en materia de contratación pública opera el principio de preclusión procesal, cuyo propósito es establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso.

En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas ya superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso, si se ha agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

Respecto de este tema, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-00296-2023 indicó lo siguiente: “(...) resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: “Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.” (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263) (...)”. En este mismo sentido el artículo 250 del RLGCP desarrolla lo referente a la preclusión procesal.

Sobre el tema, resulta de interés lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00072-2024 al indicar que en el caso del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones: “(...) la extinción de la facultad para impugnar se presenta cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: 1) Cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y 2) Cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente. En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración.”

En conclusión la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme. Así las cosas y visto que la objetante en su recurso cuestiona un aspecto que no fue modificado y por ende se encuentra consolidado, no resulta susceptible de reabrir su discusión ni de impugnarse al haberse configurado la preclusión procesal, tal y como se detalló anteriormente; por lo que según lo dispuesto en los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del RLGCP, el recurso de objeción incoado resulta inadmisile por improcedencia manifiesta, por tanto, se **rechaza de plano**.

Por último, se constata que el recurrente impugnó la versión 05, publicada el 03 de julio del año en curso. Tomando en cuenta que el recurso de objeción debe interponerse en un lapso de ocho días hábiles a partir del día posterior a la publicación de la modificación, el periodo disponible para impugnar vencía el 15 de julio de 2026. En consecuencia, el recurso fue formulado de manera extemporánea, circunstancia que de igual modo conduce al rechazo de plano.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2026 10:54	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	30/07/2026 10:55	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01340-2026	Fecha notificación	30/07/2026 10:58